

**RESOLUCIÓN DE 25 DE OCTUBRE DE 2017 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO POR LA QUE SE APRUEBAN LAS INSTRUCCIONES PARA LA TRAMITACIÓN DE APROVECHAMIENTOS POR DISPOSICIÓN LEGAL DE AGUA SUBTERRÁNEA A EFECTOS DE SU INSCRIPCIÓN EN LA SECCIÓN B DEL REGISTRO AGUAS MODIFICADA POR RESOLUCIÓN DE 11 DE DICIEMBRE DE 2017**

Por Real Decreto 11/2016, de 8 de enero, se aprobaron los Planes Hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas de las Cuencas Mediterráneas Andaluzas, del Guadalete y Barbate, y del Tinto, Odiel y Piedras para el ciclo de planificación 2015 – 2021. Dichos planes contienen disposiciones que afectan a algunos de los procedimientos administrativos relacionados con el dominio público hidráulico y concretamente con los aprovechamientos de aguas por disposición legal.

Por otra parte la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ha introducido algunas modificaciones importantes en la tramitación de expedientes que deben ser tenidas en cuenta, principalmente en lo que se refiere a las notificaciones y a la utilización de sistemas informáticos en las comunicaciones.

Todo ello obliga a actualizar la instrucción operativa relativa a la tramitación de expedientes de aprovechamientos de aguas por uso privativo por disposición legal vigente desde el 1 de julio de 2010. Por todo ello

**RESUELVO**

Primero.- Aprobar las Instrucciones para la tramitación de aprovechamientos por disposición legal de agua subterránea a efectos de su inscripción en la sección B del Registro de Aguas incluidas en el Anexo de esta Resolución.

Segundo.- Dejar sin efecto las instrucciones operativas aprobadas por resolución de la Dirección General de Planificación y gestión del Dominio Público Hidráulico vigentes desde el uno de julio de 2010.

Tercero.- Las nuevas instrucciones entrarán en vigor al día siguiente de la firma de esta Resolución. Todos los informes técnicos y resoluciones con fecha posterior deberán ajustarse a los criterios establecidos en la misma.

EI DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN DEL DOMINIO PUBLICO HIDRÁULICO

Fdo: Juan María Serrato Portillo

Código:640xu851XSRJ9YlWi035QZSfNZUlkG. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>			
FIRMADO POR	JUAN MARIA SERRATO PORTILLO	FECHA	13/12/2017
ID. FIRMA	640xu851XSRJ9YlWi035QZSfNZUlkG	PÁGINA	1/21

### 1.- PROCEDIMIENTO GENERAL DE TRAMITACIÓN

El expediente se tramitará en la Delegación Territorial en la que se ubique la captación y se resolverá por el Director General de Planificación y Gestión del Dominio Público Hidráulico.

De acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Sexta del Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, el plazo para resolver el procedimiento será de seis meses. En ningún caso se entenderá inscrito el aprovechamiento por silencio administrativo, ya que con dicho acto se transfieren al solicitante facultades que pueden afectar al dominio público hidráulico<sup>1</sup>.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica, la normativa aplicable para todos los expedientes en tramitación sea cual fuere la fecha de inicio de los mismos será la de los Planes Hidrológicos vigentes<sup>2</sup>.

#### 1.1.- DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO GENERAL

##### 1. Inicio

El inicio del procedimiento se hará a instancia de parte según el modelo oficial que se establezca por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. En el caso de que un peticionario utilizase otro modelo diferente éste no podrá ser admitido<sup>3</sup> y se le requerirá para que presente la documentación de acuerdo con el modelo oficial<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

<sup>2</sup> Los planes hidrológicos serán públicos y vinculantes, sin perjuicio de su actualización periódica y revisión justificada, y no crearán por sí solos derechos en favor de particulares o entidades, por lo que su modificación no dará lugar a indemnización. Las resoluciones de los organismos de cuenca y de cualquier otra administración pública en materias relacionadas con los planes hidrológicos deberán ajustarse a los términos de los mismos. A mayor abundamiento la Sentencia 1177/2013, de 24 de octubre, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, sección 3ª, del Tribunal Superior de Justicia de Sevilla dice: "...lo decisorio es la normativa aplicable al tiempo de resolución del expediente, ya que, hasta ese momento, el solicitante posee únicamente una mera expectativa y no el reconocimiento de un derecho que aún no ha sido declarado, y, por otra parte, es irrenunciable para la Administración Hidráulica el derecho-obligación de velar por la explotación racional de los recursos hídricos y la protección del dominio público hidráulico"

<sup>3</sup> Artículo 66.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

FIRMADO POR	JUAN MARIA SERRATO PORTILLO	FECHA	13/12/2017
ID. FIRMA	640xu851XSRJ9YlWi035QZSfNZUlkG	PÁGINA	2/21

El peticionario presentará su documentación en el registro de la Delegación Territorial en la que se ubique la captación o en<sup>5</sup>:

- a) El registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan, así como en los restantes registros electrónicos de la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Entidades de la Administración Local o del sector público institucional
- b) Las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.
- c) Las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.
- d) Las oficinas de asistencia en materia de registros.

## 2. Examen de la solicitud y de la documentación presentada y notificaciones

Por la Delegación Territorial correspondiente se comprobará que la información presentada es la correcta. En todo caso será requisito imprescindible que conste el domicilio de notificación y el correo electrónico en el caso de que el solicitante hubiera manifestado éste como sistema de recepción de avisos.

La notificación a través del correo electrónico no podrá utilizarse cuando sea necesario asegurar la eficacia de la actuación administrativa y por lo tanto resulte conveniente practicar la notificación por entrega directa de un empleado público<sup>6</sup>.

Con independencia del medio utilizado, se deberá tener constancia del envío de la notificación, de su recepción por el interesado o su representante, de la fecha y hora de entrega, del contenido íntegro de la misma y de la identidad fidedigna del remitente y del destinatario. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente. En cualquier caso, aunque la notificación se realice en

<sup>4</sup> Los modelos fueron establecidos por Orden de 18 de agosto de 2008, (BOJA nº180 de 10 de septiembre de 2008) por la que se aprueban los modelos de la Agencia Andaluza del Agua de solicitudes de deslinde en cauces públicos, constitución, modificación y separación de comunidades de usuarios de aguas públicas, comunicación de aprovechamientos iguales o inferiores a 7.000 m<sup>3</sup>, investigación de aguas subterráneas, autorizaciones para las actuaciones a realizar en el dominio público hidráulico y la zona de policía de cauces, y de concesiones, y se establece su presentación telemática o en soporte papel.

<sup>5</sup> Artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

<sup>6</sup> Artículo 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

FIRMADO POR	JUAN MARIA SERRATO PORTILLO	FECHA	13/12/2017
ID. FIRMA	640xu851XSRJ9YlWi035QZSfNZUlkG	PÁGINA	3/21

papel o por medios electrónicos, se deberá enviar un aviso a la dirección de correo electrónico del interesado que éste haya comunicado, informándole de la puesta a disposición de la misma en la sede de la Administración u Organismo correspondiente. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.

Si intentada la notificación nadie se hiciera cargo de la misma se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes. Si el segundo intento también resultara infructuoso, la notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía<sup>7</sup>. A este respecto y a efectos de computo de plazos se deberá tener en cuenta que la nueva Ley de Procedimiento Administrativo declara inhábil no sólo los domingos y festivos si no también los sábados<sup>8</sup>.

La documentación deberá acreditarse mediante **copia** de los originales bien digitalizadas o en soporte papel. En todo caso no será necesario presentar los originales ni autenticarlos<sup>9</sup>. No obstante cuando la relevancia del documento en el procedimiento lo exija o existan dudas derivadas de la calidad de la copia, se podrá solicitar de manera motivada el cotejo de las copias aportadas por el interesado, para lo que podrán requerir la exhibición del documento original<sup>10</sup>

La Delegación Territorial competente procederá a dar de alta la solicitud en el tramitador “AGUA0” introduciendo todos y cada uno de los datos que figuran en el mismo.

En el caso de que de los datos introducidos se observasen causas que pudieran conllevar la denegación de la inscripción, -tales como distancia a otras captaciones, pozos fuera de predio o en masas en mal estado cuantitativo, solicitud de mas de 7.000 m3 o en predios en los que ya exista un derecho de

<sup>7</sup> La notificación podrá realizarse también mediante el Punto de Acceso Electrónico de la Administración establecido en el artículo 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuando este esté funcionando.

<sup>8</sup> Artículo 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

<sup>9</sup> Artículo 53. c de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: Los interesados en el procedimiento tienen derecho a no presentar documentos originales salvo que la normativa reguladora establezca lo contrario en cuyo caso tendrán derecho a obtener una copia autenticada de los mismos.

<sup>10</sup> Artículo 28.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Código:640xu851XSRJ9YlWi035QZSfNZUlkG. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>			
FIRMADO POR	JUAN MARIA SERRATO PORTILLO	FECHA	13/12/2017
ID. FIRMA	640xu851XSRJ9YlWi035QZSfNZUlkG	PÁGINA	4/21

aguas para el uso que se pretenda, etc- se procederá a resolver negativamente la inscripción, previo informe técnico y audiencia del titular.

### A. Titulares

La comunicación deberá estar debidamente firmada por el interesado o, en su caso, por su representante o apoderado con quién se realizarán las comunicaciones administrativas salvo manifestación expresa en contra.

En todo caso deberá acreditarse la representación mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia quedando incorporado al expediente administrativo dicha condición<sup>11</sup>.

En caso de tratarse de una persona jurídica, la comunicación deberá estar firmada por el representante legal de la misma haciendo constar la denominación o razón social y los estatutos de constitución de la sociedad.

Cuando en una solicitud, escrito o comunicación figuren varios interesados, las actuaciones a que den lugar se efectuarán con el representante o el interesado que expresamente hayan señalado, y, en su defecto, con el que figure en primer término<sup>12</sup>

Será necesario verificar la identidad de los interesados en el procedimiento administrativo, mediante la comprobación de su nombre y apellidos, o denominación o razón social, según corresponda, que consten en el Documento Nacional de Identidad o documento identificativo equivalente.

A tal fin se deberá adjuntar con la comunicación copia compulsada del documento nacional de identidad del interesado o del representante legal en su caso, o número de identificación fiscal o documento identificativo equivalente.

No será necesario presentar esta documentación si el solicitante presta su consentimiento expreso para la consulta de sus datos a través del Sistema

<sup>11</sup> En tanto se pone en marcha el registro General de Apoderamientos a que se refiere el artículo 6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas será necesario aportar escritura o documento notarial de apoderamiento o apoderamiento *apud acta* realizado por comparecencia personal.

<sup>12</sup> Artículo 7 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Código:640xu851XSRJ9YlWi035QZSfNZUlkG. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>			
FIRMADO POR	JUAN MARIA SERRATO PORTILLO	FECHA	13/12/2017
ID. FIRMA	640xu851XSRJ9YlWi035QZSfNZUlkG	PÁGINA	5/21

de Verificación de Identidad<sup>13</sup>, o si se han identificado electrónicamente ante las Administraciones Públicas a través de cualquier sistema que cuente con un registro previo como usuario que permita garantizar su identidad. En particular, serán admitidos, los sistemas basados en certificados reconocidos o cualificados de firma electrónica expedidos por prestadores incluidos en la lista de confianza de prestadores de servicios de certificación, como la Fabrica Nacional de Moneda y Timbre. A tal fin se entenderá suficientemente verificada la identidad del interesado en las solicitudes presentadas mediante firma electrónica.

La falta o insuficiente acreditación de la representación no impedirá que se tenga por presentada la comunicación siempre que quede subsanado ese defecto dentro del plazo de diez días que se conceda al efecto.

La comunicación tendrá que venir firmada por todos y cada uno de los propietarios en el caso de que la finca para la que se pretende el aprovechamiento pertenezca *pro indiviso* a varias personas, siendo necesario aportar copia compulsada del documento nacional de identidad de todos y cada uno de ellos o consentimiento expreso para la consulta de todos los documentos a través del Sistema de Verificación de Identidad o instancia firmada electrónicamente por todos. En su defecto, se dará un plazo de diez días para que sea ratificada la comunicación por todos los titulares.

Si la finca pertenece a una sociedad de gananciales será suficiente la firma de uno de los cónyuges, entendiéndose las actuaciones administrativas con el cónyuge solicitante aunque figuren ambos como titulares. No obstante lo anterior, la inscripción se hará a nombre de los dos cónyuges.

### B. Titulo acreditativo de la propiedad de la finca

El titular del aprovechamiento debe serlo también de la finca donde nacen y se aprovechen las aguas. La acreditación de la propiedad se podrá realizar mediante cualquiera de los documentos siguientes:

- Escritura pública
- Certificado de dominio y cargas del Registro de la Propiedad

<sup>13</sup> Real Decreto 522/2006, de 28 de abril, por el que se suprime la aportación de fotocopias de documentos de identidad en los procedimientos administrativos de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos vinculados o dependientes

Código:640xu851XSRJ9YlWi035QZSfNZU1kG. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>			
FIRMADO POR	JUAN MARIA SERRATO PORTILLO	FECHA	13/12/2017
ID. FIRMA	640xu851XSRJ9YlWi035QZSfNZU1kG	PÁGINA	6/21

- Nota simple informativa del Registro de la Propiedad expedida dentro del mes anterior a la fecha de presentación de la comunicación.
- Sentencia judicial firme de adjudicación de la finca.
- Expediente de dominio, acta de notoriedad, escritura pública, testamento o declaración de herederos acompañado de la correspondiente liquidación del Impuesto de sucesiones y donaciones y aceptación de la herencia
- Contrato privado liquidado ante la hacienda autonómica
- Cualquier otro válido en derecho

Las administraciones o corporaciones de derecho público podrán presentar, cuando no exista título de dominio, certificado del inventario de bienes expedido por el funcionario a cuyo cargo esté la administración de los inmuebles. En el caso de ayuntamientos se considerará válida la certificación emitida y suscrita por el secretario municipal que exprese el título o modo de adquisición.

### C. Datos de la captación y punto o puntos de toma

El solicitante hará constar en la solicitud<sup>14</sup>:

- Referencia catastral del inmueble
- Plano del predio a escala en el que se aprecie sin dificultad el perímetro completo de la finca en la que se ubique el aprovechamiento de aguas y, en su caso, la superficie de riego o ubicación de la vivienda.
- Punto o puntos de toma con coordenadas UTM, Huso y Datum, (según el sistema de referencia geodésico global ETRS89)
- Distancia entre la captación y otros aprovechamientos de agua, manantiales y cauces públicos, en el caso de que sea conocida por el solicitante.
- En el caso de varias captaciones en el mismo expediente, distancia entre las mismas.

<sup>14</sup> Redactado conforme al Real Decreto 1290/2012, de 7 de septiembre, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico

Código:640xu851XSRJ9YlWi035QZSfNZUlkG. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>			
FIRMADO POR	JUAN MARIA SERRATO PORTILLO	FECHA	13/12/2017
ID. FIRMA	640xu851XSRJ9YlWi035QZSfNZUlkG	PÁGINA	7/21

- Tipo de captación (pozo, manantial, galería, etc.), diámetro en milímetros y profundidad en metros, -excepto en el caso de manantiales-, potencia del grupo elevador en caballos de vapor estimado y profundidad de la bomba.
- Caudal máximo instantáneo en litros por segundo, volumen máximo anual y volumen máximo mensual derivados en metros cúbicos. Para volúmenes superiores a los 3.000 m<sup>3</sup>/año se adjuntará una memoria cuyo contenido se describe en esta circular.
- Potencia de la bomba prevista. En caso necesario el solicitante deberá justificar que potencia es la adecuada para el volumen solicitado y la altura manométrica mediante la siguiente fórmula:

$$CV = \frac{Q_p \cdot H}{75 \cdot \mu}$$

**H** = Altura manométrica en metros (profundidad del grupo elevador o tubo de aspiración junto a otra serie de factores a considerar: desnivel, pérdida de carga en columna, pérdida de carga en conducción, presión de servicio y margen de seguridad).

**Q<sub>p</sub>** = Caudal punta o máximo que permite el grupo elevador.

**μ** = rendimiento de la bomba (en el caso de no venir indicado se aplicará el valor de 0,75).

En el caso de que la potencia de la bomba a instalar fuera superior a la adecuada, de conformidad con la fórmula anteriormente descrita, o superior a cinco caballos de vapor, se solicitará del interesado que justifique la necesidad de la mayor potencia de la bomba. Si no lo hiciera, o se considerase que el informe presentado no justifica la pretensión aludida, se resolverá negativamente previo informe técnico en el que se justifique la resolución<sup>15</sup>.

Las coordenadas consideradas serán siempre las comunicadas por el interesado y sólo podrán modificarse por petición del mismo o tras la realización del acta de confrontación sobre el terreno. En cualquier caso y si de las comprobaciones gráficas se dedujese la posible existencia de un error, se le dará traslado de esta circunstancia al interesado para que muestre su conformidad o no con las nuevas coordenadas.

<sup>15</sup> Sentencia 1661/2017 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía: "...no se puede obviar que existe un contador volumétrico para controlar el consumo y que puede ser verificado por la Administración, por lo que no puede servir de base para denegar la inscripción que con la potencia de la bomba pueda superarse ese volumen.."

FIRMADO POR	JUAN MARIA SERRATO PORTILLO	FECHA	13/12/2017
ID. FIRMA	640xu851XSRJ9YlWi035QZSfNZUlkG	PÁGINA	8/21

Por clase de toma se entiende la tipología de la captación del aprovechamiento del que se pretenden inscribir los derechos de uso privativo sobre las aguas: pozo, sondeo, manantial o galería<sup>16</sup>. Las características deberán coincidir con lo observado en visita de campo o, en caso de no realizarse, con las comunicadas por el solicitante.

Si se comprueba que se han iniciado dos expedientes para el mismo aprovechamiento se dispondrá la acumulación del expediente más moderno al más antiguo que será el que quede en vigor, quedando el expediente más moderno como resuelto por archivo por acumulación al expediente antiguo en trámite. El acuerdo de acumulación no podrá ser recurrido por el interesado<sup>17</sup>

En el caso de existir más de un grupo elevador en una misma captación se consignarán todos ellos detallando sus características. Si el contador ya estuviera instalado se anotará el modelo, si es electromagnético, de ultrasonidos o cualquier otro, y desde donde y como se realiza la alimentación. En el caso de varios contadores se deberá señalar en el plano la superficie de riego que controla cada uno.

Si se tratasen de varias captaciones en el mismo aprovechamiento, se hará constar en el condicionado específico de la Resolución la potencia total que en todo caso no podrá sobrepasar la suma de las captaciones de que se trate teniendo en cuenta el volumen total. La inscripción de pozos medianeros ubicados en dos fincas al mismo tiempo y usados en ambas deberá tramitarse como una concesión.

D. Concepto de Predio

Si bien el artículo 54.1 del Texto Refundido de la Ley de Aguas habla de “finca”, el apartado 2º determina que el empleo de las aguas debe hacerse en

<sup>16</sup> Las galerías son perforaciones del subsuelo que penetran en el terreno de forma sensiblemente horizontal con el propósito de acceder a un acuífero del que obtienen o pretenden obtener el agua por gravedad. Por manantial se entenderá la surgencia natural del agua en superficie sin intervención humana en el afloramiento. Ambos aprovechamientos se consideran de aguas subterráneas, salvo que se detecte que detraen aguas superficiales de un cauce cercano. Si el agua fuera extraída por medios artificiales se considerará pozo o sondeo. Los Pozos y los Sondeos son perforaciones verticales del subsuelo cuyo objeto es extraer el agua de un acuífero por elevación. No existe una diferencia legal entre pozos y sondeos, si bien se habla de pozos cuando nos referimos a excavaciones de escasa profundidad y diámetro superior al metro mientras que los sondeos son las perforaciones de pequeño diámetro –generalmente inferiores a los 700 milímetros- y gran profundidad.

<sup>17</sup> Artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Código:640xu851XSRJ9YlWi035QZSfNZUlkG. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>			
FIRMADO POR	JUAN MARIA SERRATO PORTILLO	FECHA	13/12/2017
ID. FIRMA	640xu851XSRJ9YlWi035QZSfNZUlkG	PÁGINA	9/21

el mismo “predio” donde se ubique el pozo. Ello da a entender que ambos conceptos pudieran ser en algunos casos intercambiables<sup>18</sup>.

De conformidad con lo establecido en 189.3 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril que aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, modificado por el Real Decreto 670/2013, de 6 de septiembre, en la sección B se inscribirán aprovechamientos dentro del mismo predio de aguas procedentes de manantiales situados en su interior y aguas subterráneas, cuando el volumen total anual no sobrepase los 7.000 metros cúbicos, así como las aguas pluviales que discurran por ellas o las estancadas dentro de sus linderos.

A tal fin, y conforme el artículo 15 bis de la norma anterior, se entenderá por predio la porción de terreno delimitado cuya propiedad pertenece a una sola persona o a varias pro indiviso. Los justificantes para establecer la propiedad serán los determinados en el apartado anterior<sup>19</sup>.

E. Volumen solicitado

Se inscribirá el volumen comunicado siempre que no supere los 7.000 m<sup>3</sup>/año. Se resolverá la disconformidad si el volumen total de las captaciones solicitadas para el mismo predio supera los 7.000 m<sup>3</sup>/año. En ningún caso se tramitará como una concesión si lo solicitado expresamente ha sido un uso privativo por disposición legal.

Cuando el volumen solicitado sea superior a 3.000 m<sup>3</sup>/año se adjuntará memoria justificativa del volumen y caudal utilizado en la que se demuestre que la dotación es acorde con el uso dado a las aguas y que no se produce su abuso o despilfarro, prohibido en el artículo 50.4 del texto refundido de la Ley de Aguas.

<sup>18</sup> El artículo 6 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, define la finca catastral vinculándola a la mera porción de suelo de una misma naturaleza, enclavada en un término municipal y cerrada por una línea poligonal que delimita, a estos efectos, el ámbito espacial del derecho de propiedad. Esta redacción es muy parecida a la del artículo 15 bis (porción de terreno delimitada cuya propiedad pertenece a una sola persona o a varias en pro indiviso).

<sup>19</sup> Sentencia 326 de 2 de junio de 2009 de la sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha: Predio y parcela catastral no son necesariamente la misma cosa aunque puedan coincidir. El predio es normalmente una unidad superior a la simple parcela catastral. Por ello hemos de atender a la finalidad última de la normativa de aguas que está pensando en el concepto de predio o finca desde un punto de vista físico, -unidad de terreno perteneciente a una misma persona-, resultando indiferente el punto de vista jurídico, esto es, las distintas parcelas catastrales en que pueda estar dividida la finca o predio. Lo que la legislación pretende evitar es que el agua salga desde la unidad física que representa el terreno –predio o finca- donde se alumbra

Código:640xu851XSRJ9YLWi035QZSfNZU1kG. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>			
FIRMADO POR	JUAN MARIA SERRATO PORTILLO	FECHA	13/12/2017
ID. FIRMA	640xu851XSRJ9YLWi035QZSfNZU1kG	PÁGINA	10/21

En dicha justificación se hará constar: la dotación de agua, el grupo de bombeo con justificación de su potencia, la descripción de las obras de captación y conducción, los dispositivos de control con los planos de detalle de las mismas y, según el uso, la superficie a regar, tipo de cultivo y sistema de riego, número y tipo de animales o el destino del uso doméstico.

Si de los datos aportados se observa que no está debidamente justificado el volumen, se le comunicará al peticionario para que en el plazo de diez días alegue lo que considere necesario o reajuste la petición. Transcurrido el plazo sin que se aporte la documentación correspondiente o se justifique el volumen se resolverá negativamente la inscripción en cuyo caso se deberá motivar adecuadamente la inadecuación de los caudales sin perjuicio de que el usuario pueda reiterar su petición una vez corregida.<sup>20</sup>

En ningún caso el volumen solicitado se podrá reajustar en base a las dotaciones establecidas con carácter general por el Plan Hidrológico que no obstante podrán utilizarse como datos estimativos para comprobar la adecuación de los caudales para la finalidad pretendida<sup>21</sup>. En cualquier caso las dotaciones no podrán superar las del plan hidrológico

No se requerirá la documentación justificativa del volumen a derivar si el volumen comunicado fuese inferior a 3.000 m<sup>3</sup>/año, sea cual sea el uso o usos solicitados.

### F. Uso Doméstico

La inscripción de pozos para cualquier uso no es a priori incompatible con la naturaleza urbana o no del predio<sup>22</sup>. En el caso de se pretenda un uso

<sup>20</sup> Sentencia sección cinco del Tribunal Supremo 1025/2012 de 15 de febrero: “La denegación puede acordarse, efectivamente, en virtud de lo establecido en el citado artículo 88.3 de ese Reglamento, pero es preciso -para que esa denegación quede acreditada- que, por dicho Organismo se justifique, de manera suficiente, que no concurren las circunstancias para el ejercicio del derecho a ese aprovechamiento por parte del titular de la finca. Pero lo que no puede la Administración es desconocer el derecho al aprovechamiento previsto en dicho artículo 54.2 TRLA con la simple afirmación, sin la justificación adecuada, de que se supera con el cultivo pretendido por la parte recurrente ese aprovechamiento ”

<sup>21</sup> Hay que tener en cuenta que muchos cultivos pueden vivir y producir con menores dotaciones de las establecidas en los planes hidrológicos (como el olivar) por lo que las dotaciones en si no pueden justificar la insuficiencia de recursos para el fin pretendido, por eso es necesaria una motivación razonada en caso de denegación por la dotación propuesta; Sentencia sección cinco del Tribunal Supremo 1025/2012 de 15 de febrero: “...la Administración no ha acreditado en el expediente que el cultivo de 5 ha de higueras no pueda llevarse a cabo con el aprovechamiento de aguas indicado por el solicitante”

Código:640xu851XSRJ9YlWi035QZSfNZUlkG. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>			
FIRMADO POR	JUAN MARIA SERRATO PORTILLO	FECHA	13/12/2017
ID. FIRMA	640xu851XSRJ9YlWi035QZSfNZUlkG	PÁGINA	11/21

doméstico<sup>23</sup> el peticionario deberá aportar documento acreditativo de la legalidad de la edificación aportando licencia de ocupación o de utilización, o en su defecto certificación expedida por el ayuntamiento en donde se encuentre el predio en el que se haga constar la legalidad o posible legalización de la edificación y del uso permitido de acuerdo con la normativa urbanística. De conformidad con lo establecido en el artículo 80.1 de la Ley 30/2015 de 1 de octubre del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dicho informe será vinculante. Dicho documento acreditativo no será necesario cuando la vivienda se encuentre en suelo urbano consolidado a que se refiere el artículo 45.1 A) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía

El uso doméstico no autoriza el consumo del agua para boca, en tanto no cuenta con el preceptivo pronunciamiento de la Administración sanitaria sobre la aptitud para su consumo. Dicha especificación deberá ser contemplada en el condicionado de la resolución de inscripción o autorización.

Si no se aportase la documentación anterior, tras los correspondientes requerimientos, se procederá al archivo del expediente por desistimiento. Si el informe del ayuntamiento fuese claro sobre la ilegalidad de la vivienda o del uso pretendido se denegará la inscripción a fin de evitar, que con el

<sup>22</sup> El artículo 87 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico establece incluso la distancia entre pozos en suelos urbanos, lo que da a entender que no es necesariamente incompatible un aprovechamiento de menos de 7.000 en un suelo de tales características.

<sup>23</sup>De acuerdo con el artículo 4.20 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía se entiende por uso doméstico “la utilización del agua para atender las necesidades primarias de la vida en inmuebles destinados a vivienda, siempre que en ellos no se realice actividad industrial, comercial o profesional de ningún tipo”. El problema surge porque el concepto de “necesidades primarias” es un concepto psicológico y no jurídico; la conocida como pirámide de Maslow, -teoría psicológica que inquiriere acerca de la motivación y las necesidades del ser humano-, define como necesidades primarias aquellas de cuya satisfacción depende la supervivencia de la persona. Por lo tanto nos encontramos ante un hecho jurídico indeterminado que habrá de ser llenados de contenido en cada caso concreto mediante la aplicación a las circunstancias específicas y de los factores objetivos y subjetivos que sean congruentes al caso concreto.

A tal fin hay que considerar que el artículo 49 bis a) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico engloba el uso doméstico dentro del apartado de abastecimiento de agua, lo que excluye los usos agropecuarios o industriales, estando en consonancia con lo determinado en el artículo 4.20 anteriormente aludido. Ello quiere decir que tenemos que considerar que salvo que con el uso doméstico se realice una actividad agropecuaria, comercial o industrial, no podremos evitar que se utilice para, por ejemplo, llenado de piscinas o riego de jardines, salvo que en atención a lo anteriormente expuesto, y para cada caso concreto, se observe una incongruencia con la petición, como lo sería pedir un uso doméstico para llenado de piscina o riego de jardines sin que existiese una vivienda asociada a dicha actividad.

Código:640xu851XSRJ9YlWi035QZSfNZU1kG. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>			
FIRMADO POR	JUAN MARIA SERRATO PORTILLO	FECHA	13/12/2017
ID. FIRMA	640xu851XSRJ9YlWi035QZSfNZU1kG	PÁGINA	12/21

reconocimiento del derecho se favorezca de alguna manera algo que no se ajusta a la ordenación territorial y urbanística<sup>24</sup>.

En todo caso la existencia de un abastecimiento municipal en el mismo predio no será suficiente motivo de denegación sino que habrá que determinar si se puede producir o no un abuso del derecho prohibido por el artículo 50.4 de la Ley de Aguas<sup>25</sup>.

### 3. Subsanación

Si la solicitud y documentación presentada por el interesado no reuniese los requisitos exigidos, se le requerirá para que en un plazo de 10 días hábiles subsane la instancia o acompañe los documentos preceptivos. Si se considera necesario en este trámite se le puede requerir la modificación o mejora voluntaria de la solicitud.

Este plazo podrá ser ampliado en otros cinco días hábiles a petición del interesado cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales. En todo caso en el requerimiento de subsanación se hará constar expresamente que si no se presenta la documentación requerida se le tendrá por desistido de su petición.

### 4. Reconocimiento sobre el terreno

Previa comunicación al interesado de la fecha en que será llevada a cabo la visita se podrá comprobar sobre el terreno la adecuación técnica de las obras y caudales que se pretenden derivar para la finalidad perseguida. De dicho

<sup>24</sup> La Sentencia n.º 652/2013, de 23 de mayo, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, sección 3ª de lo Contencioso Administrativo, dice: "...la Administración estatal, no obstante de carecer de competencias en materia de urbanismo, actúo con plena corrección al denegar el aprovechamiento tras el informe negativo del ayuntamiento, ya que la circunstancia de no ser titular de la competencia urbanística no significa que no se encuentre vinculado por las normas urbanísticas". Por otra parte también hay que considerar la Sentencia 1988/2007 del Tribunal Supremo que determina que "...la confederación debe proceder a la denegación ab initio de la autorización solicitada, pese a carecer de competencia en materia urbanística, sin necesidad de proceder a la aplicación de la norma estatal en materia de aguas, ya que faltando el requisito inicial relativo a la existencia de un suelo urbanísticamente hábil para la autorización, deviene en innecesario e inútil el análisis del expediente desde la perspectiva de la competencia estatal en aguas, No se está, pues, ante un supuesto de invasión de competencias si no en presencia de supuesto de articulación racional de coordinación administrativa"

<sup>25</sup> A este respecto hay que considerar la Sentencia n.º 1926/2014 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que dice: "...tampoco contiene la normativa sectorial aplicable consideración ni limitación o condición alguna que pudiera dimanar de la eventual disponibilidad de un servicio municipal de abastecimiento de agua, lo que no constituye sino una mera prestación de un servicio público que no puede enervar, excluir, limitar ni impedir el ejercicio de un derecho dominical"

Código:640xu851XSRJ9YlWi035QZSfNZU1kG. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>			
FIRMADO POR	JUAN MARIA SERRATO PORTILLO	FECHA	13/12/2017
ID. FIRMA	640xu851XSRJ9YlWi035QZSfNZU1kG	PÁGINA	13/21

reconocimiento se levantará Acta de Confrontación que se incorporará al expediente junto con los planos y fotos que fueran necesarios. En la visita de campo el solicitante podrá subsanar o mejorar la comunicación efectuada en un principio.

Deberá realizarse dicho reconocimiento sobre el terreno cuando de los datos del expediente, o de los obrantes en la Delegación Territorial, existan dudas razonables sobre la posible afección a otros aprovechamientos preexistentes y en todo caso cuando:

- Se haya solicitado un aprovechamiento para riego y éste se encuentre dentro de una zona regable de una comunidad de regantes o se compruebe la existencia de riego en el predio o predios cercanos sin que conste otorgado otro aprovechamiento de agua
- Por la distancia sobre plano no sea posible delimitar si la captación se encuentra en zona de Dominio público, en zona de policía o en zona de servidumbre.
- Sea difícil determinar si afecta a otros aprovechamientos legalizados preexistentes por dudas entre la distancia exacta entre ambos.
- Se haya solicitado a su vez concesión de aguas públicas y ésta se encuentre en trámite o la comunicación tenga su origen en un expediente anterior denegatorio de otro aprovechamiento.
- Si se observan discrepancias entre la superficie acreditada y la solicitada por si incurriera en conducción de aguas fuera de la finca dónde se alumbran.

### 5. Informe técnico

El instructor del procedimiento redactará el informe técnico en el que se recogerán las conclusiones que servirán para fundamentar la conformidad de la inscripción o el carácter denegatorio de la misma, debiendo en este último caso justificar de manera suficiente que no concurren las circunstancias para el ejercicio del derecho al aprovechamiento por parte del propietario de la finca.

### 6. Tramite de audiencia y Resolución

Instruido el procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de

Código:640xu851XSRJ9YlWi035QZSfNZUlkG. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>			
FIRMADO POR	JUAN MARIA SERRATO PORTILLO	FECHA	13/12/2017
ID. FIRMA	640xu851XSRJ9YlWi035QZSfNZUlkG	PÁGINA	14/21

resolución, se dará audiencia a los interesados o, en su caso, a sus representantes quienes en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes. Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifiestan su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones, se tendrá por realizado el trámite. con el fin de que puedan alegar lo que considere.

Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando la resolución sea acorde con la petición del interesado o cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado<sup>26</sup>.

El procedimiento terminará con la correspondiente resolución administrativa. Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no este prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad. También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado<sup>27</sup>. En cualquier caso la resolución deberá ser motivada.

Para resolver la caducidad del expediente será necesario que se produzca su paralización por causa imputable al peticionario y que se le advierta de que transcurridos tres meses sin que éste realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación se producirá la caducidad del procedimiento. Consumido este plazo, se acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes

Si no se cumplen los requisitos dispuestos en la normativa para el uso privativo de aguas por disposición legal, se le comunicaría al interesado la denegación con mención expresa a la omisión o insuficiencia de la documentación presentada, causa de inadecuación de las obras o caudales solicitados o cualquier otra causa de imposibilidad de la derivación.

<sup>26</sup> El trámite de audiencia previa a la resolución está contemplado en el Artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

<sup>27</sup> Artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Código:640xu851XSRJ9YlWi035QZSfNZUlkG. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>			
FIRMADO POR	JUAN MARIA SERRATO PORTILLO	FECHA	13/12/2017
ID. FIRMA	640xu851XSRJ9YlWi035QZSfNZUlkG	PÁGINA	15/21

La Resolución incluirá la autorización para la ejecución del pozo o sondeo así como los condicionados específicos para la realización de dichas obras a que se refiere el artículo 51.2 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía y, en su caso, el artículo 9.4 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico

En todo caso deberán incluirse en la resolución todos los posibles motivos de disconformidad que pudieran darse en el expediente con el fin de evitar, en caso de estimar un posible recurso de alzada por un único motivo, que se vuelva a dictar nueva resolución denegatoria por otro motivo existente desde el momento de inicio del expediente.

**7. Notificación de la Resolución y plazo.**

La resolución se notificará al solicitante junto con el documento de prescripción técnica de instalación y mantenimiento de contadores. A tal fin, en el condicionado de la resolución deberá constar la obligación de instalar por su cuenta un contador volumétrico homologado así como de comunicar su instalación por escrito. El plazo de mantenimiento del derecho será por tiempo indefinido.

**1.2.- EXAMEN DE LA DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN ADICIONAL Y PECULIARIDADES EN LA TRAMITACIÓN**

**1. Otros aprovechamientos de Aguas**

La inscripción o autorización de un pozo de menos de 7.000 m<sup>3</sup> no es incompatible con la existencia en el mismo predio de otros aprovechamientos de aguas, sean concesiones o derechos de aguas privadas, -excepto que se trate de otro aprovechamiento de menos de 7.000 m<sup>3</sup> en el mismo predio- siempre que:

- ✓ Se tengan en cuenta las limitaciones que sobre distancias entre pozos y estado de las masas de agua se establezcan en estas instrucciones.
- ✓ En el caso de riego no se solapen las superficies regadas debiendo en este caso quedar suficientemente claras cuales son las superficies regadas con cada aprovechamiento
- ✓ En el caso de solicitar un pozo para un uso determinado se tendrá en cuenta si éste uso está o no contemplado en los aprovechamientos ya otorgados, y si es así se denegará por producirse un abuso del derecho.

Código:640xu851XSRJ9YlWi035QZSfNZUlkG. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>			
FIRMADO POR	JUAN MARIA SERRATO PORTILLO	FECHA	13/12/2017
ID. FIRMA	640xu851XSRJ9YlWi035QZSfNZUlkG	PÁGINA	16/21

En el caso de que la solicitud coincidiera con otro pozo de menos de 7.000 m<sup>3</sup> inscrito en el mismo predio, sea cual sea el uso que se pretenda, se tendrá que solicitar la modificación del aprovechamiento anterior que deberá tramitarse como una comunicación de nuevo aprovechamiento resolviendo en el mismo documento la cancelación de la inscripción inicial.

### 2. Almacenamiento en depósitos

El almacenamiento en depósitos se anotará en las condiciones específicas de la Resolución haciendo constar su capacidad y características constructivas. En todo caso no podrá almacenarse más que el 20% del volumen anual a que tenga derecho el aprovechamiento y siempre que con dicho almacenamiento no se alteren de forma significativa los procesos de recarga natural del acuífero<sup>28</sup>

### 3. Aprovechamientos en Espacios Naturales Protegidos

Si el aprovechamiento pretendido se encuentra en un Espacio Natural Protegido se deberá solicitar informe al Servicio correspondiente de cuya gestión dependa el Espacio Natural que deberá expedirlo en el plazo de diez días. En la petición de informe se concretará el extremo o extremos acerca de los que se solicita el mismo<sup>29</sup>. Transcurridos los diez días sin recibir el mismo se proseguirá con las actuaciones

En el caso de que el informe fuera desfavorable por contravenir la inscripción del aprovechamiento alguna de las normas del Espacio Natural, como el Plan de Ordenación de Recursos Naturales, el Plan Rector de Uso y Gestión o cualquier otra, se resolverá la denegación de la inscripción, incluyendo en la resolución el motivo por el cual se deniega.

Si en el informe se establecieran limitaciones basadas en criterios de oportunidad o conveniencia no se podrá resolver en base a ellos la denegación en tanto la inscripción es un derecho que tiene el particular que sólo puede ser limitado por las causas que en la legislación se contemplan. En todo caso se estudiará si procede incluir alguna de estas limitaciones en el condicionado específico de la resolución así como la obligación de solicitar y obtener aquellas

<sup>28</sup> Artículo 54 de la Ley 9/2010 de Aguas de Andalucía

<sup>29</sup> Artículo 79 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

FIRMADO POR	JUAN MARIA SERRATO PORTILLO	FECHA	13/12/2017
ID. FIRMA	640xu851XSRJ9YlWi035QZSfNZUlkG	PÁGINA	17/21

otras autorizaciones que corresponda otorgar a las distintas administraciones previas al aprovechamiento pretendido (licencias de obras, Autorizaciones Ambientales, etc.


#### 4.- Modificación de características y cambio de titularidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 85.3 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico y 54 de la Ley 9/2010 de Aguas de Andalucía, deberá ser objeto de autorización el incremento del diámetro, profundidad y modificación de la ubicación de los pozos, sin perjuicio del resto de las autorizaciones y licencias que fueren necesarias.

La comunicación se presentará y tramitará como si se tratara de una comunicación de nuevo aprovechamiento y cancelación de la inscripción del anterior, y en ella se deberá hacer constar los datos precisos para identificar en el Registro de Aguas la utilización que se modifica. En este caso en el programa AGUA0 se relacionaran ambos expedientes dejando vigente el actual. Cuando se trate de un cambio de titularidad, se tramitará en AGUA0 como un nuevo expediente clonando el anterior y relacionándolo con el primitivo. En este caso también el nuevo expediente es el que estará en vigor<sup>30</sup>

La mera limpieza de pozos, así como cualesquiera otras actuaciones de mera conservación y mantenimiento de los mismos y sus instalaciones, que no conlleven la alteración de las características básicas inscritas del pozo, no requerirán autorización de la Consejería competente en materia de agua, pero será necesario, a efectos de control, comunicar con al menos quince días de antelación a la Consejería competente en materia de agua la intención de realizar las operaciones señaladas<sup>31</sup>

#### 5.- Autorización Ambiental Unificada

Cuando el aprovechamiento, sea cual sea su uso, este sometido a  autorización, conforme se establece en el artículo 54.2 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas y 87.4 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, y la captación se realice a más de 120 metros de profundidad se deberá presentar la Autorización

<sup>30</sup> Si bien el cambio de titularidad no precisa de una nueva inscripción, a efectos de registro de agua y para evitar duplicidades es mejor hacer una nueva inscripción relacionándola con la anterior que se dejará sin vigencia.

<sup>31</sup> Artículo 54 de la Ley 9/2010 de Aguas de Andalucía.

Código:640xu851XSRJ9YlWi035QZSfNZU1kG. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>			
FIRMADO POR	JUAN MARIA SERRATO PORTILLO	FECHA	13/12/2017
ID. FIRMA	640xu851XSRJ9YlWi035QZSfNZU1kG	PÁGINA	18/21

Ambiental Unificada de acuerdo con lo que se establece en el Anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y conforme se determina en el Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada.

En el caso de inscripción del aprovechamiento, y cuando se realice a más de 120 metros de profundidad, se procederá a resolver la inscripción haciendo constar en el condicionado específico la necesidad de contar con la AAU para poder llevar a cabo el aprovechamiento de agua.

### 2.- MASAS EN MAL ESTADO

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de los Planes Hidrológicos vigentes del Tinto, Odiel y Piedras, Guadalete y Barbate, y de las cuencas Mediterráneas, en las masas de agua subterráneas que hayan sido identificadas en mal estado cuantitativo, no se otorgarán con carácter general nuevos derechos de agua ni podrán inscribirse en el registro de derechos aguas derechos amparados en el artículo 54.2 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas en tanto la circunstancia que ha llevado al deterioro de la masa permanezca, de acuerdo con el artículo 54.1.c) de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía.

Con carácter excepcional, se podrá autorizar un aprovechamiento por disposición legal que se encuentre en una masa de agua subterránea declarada en mal estado cuantitativo en el caso de que se destine exclusivamente a uso doméstico y cuyo predio no disponga de suministro de la red municipal.

No obstante se podrán autorizar las comunicaciones de aprovechamientos de aguas por disposición legal cuyo volumen anual no sobrepase los 7.000 metros cúbicos cuando se encuentren en masas de agua subterránea en buen estado cuantitativo y mal estado cualitativo.

### 3.- DISTANCIAS ENTRE POZOS, MANANTIALES O CAUCES PÚBLICOS

Se denegará la inscripción cuando de los datos obrantes en el expediente resulte comprobado que la captación se ubica en dominio público hidráulico o en zona de servidumbre de acuerdo con lo que establece el artículo 7.3 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico. Cuando un aprovechamiento incluya varias captaciones y alguna esté en dominio público o zona de servidumbre podrá darse conformidad parcial para las que no lo estén.

FIRMADO POR	JUAN MARIA SERRATO PORTILLO	FECHA	13/12/2017
ID. FIRMA	640xu851XSRJ9YlWi035QZSfNZU1kG	PÁGINA	19/21

De conformidad con lo que se establece en la normativa de los Planes Hidrológicos vigentes, cuando la extracción de las aguas sea realizada mediante la apertura de pozos, la distancia mínimas entre éstos si son varios, o entre pozos y manantial o cauces públicos no podrá ser menor de 100 metros, salvo para volúmenes anuales inferiores a 1.500 metros cúbicos anuales, que será de cincuenta metros (50 m). Es decir:

- a) pozos de volumen superior a los 1.500 m<sup>3</sup>: no se podrán autorizar si están a menos de 100 metros de otro pozo, manantial o cauce
- b) pozos de volumen inferior a 1.500 m<sup>3</sup>: no se podrán autorizar si están a menos de 50 metros de otro pozo, manantial o cauce.
- c) pozos de volumen inferior a 1.500 m<sup>3</sup> y situado en zona de policía (entre 50 m y 100m) requerirán autorización para la obra de acuerdo con el artículo 9.4 de la ley de aguas. En este caso la resolución positiva de autorización de la obra implicará la inscripción del pozo

Los valores indicados se establecen sin perjuicio de limitaciones específicas más restrictivas que puedan quedar establecidas en los perímetros de protección o zonas de salvaguarda de captaciones determinados en el Plan Hidrológico correspondiente.

De acuerdo con lo anterior sólo será autorizable, conforme establece el artículo 87.4 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, la apertura de pozos en zona de policía si lo son en masas de agua en buen estado cuantitativo, volumen anual inferior a 1.500 metros cúbicos y distancia a los cauces superior a los 50 metros.

#### 4.- DETRACCIÓN AGUAS SUPERFICIALES

De ubicarse la captación en zona de policía de cauces, en concreto a una distancia de 50m a 100m y tratarse de un volumen anual inferior a 1.500 metros cúbicos anuales, habrá de comprobarse la permeabilidad de la zona utilizando para ello las capas del Informe del Instituto Geológico y Minero de España de 2010.

Si hechas estas comprobaciones, se detecta que se encuentra en una zona de baja permeabilidad, podrán continuarse los trámites para su autorización. Si se detecta que se ubica la captación en una zona de alta permeabilidad **la Administración deberá hacer un Estudio Hidrogeológico** en el que determine si se detraen o no aguas superficiales con derecho preferente.

Código:640xu851XSRJ9YlWi035QZSfNZUlkG. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>			
FIRMADO POR	JUAN MARIA SERRATO PORTILLO	FECHA	13/12/2017
ID. FIRMA	640xu851XSRJ9YlWi035QZSfNZUlkG	PÁGINA	20/21

Si quedase suficientemente acreditado en el estudio la no detracción de las aguas superficiales, se procederá a la inscripción del aprovechamiento. En caso contrario se denegará motivadamente<sup>32</sup>

### 5.- CANCELACIÓN DE INSCRIPCIONES

El derecho al uso privativo de las aguas, cualquiera que sea el título de su adquisición, se extinguirá por incumplimiento del condicionado de la inscripción o por renuncia del titular. La cancelación de la inscripción del derecho al uso privativo se hará en cualquiera de los casos por resolución de cancelación del Órgano que otorgó el aprovechamiento<sup>33</sup>, previa audiencia del titular en el caso de cancelación por incumplimiento del condicionado.

### 6.- POZOS EN DESUSO

La persona titular de los terrenos en donde existan pozos en desuso estará obligada a su sellado, previa comunicación a la Delegación Territorial competente. En caso de incumplimiento de dicha obligación y sin perjuicio de la cancelación de la inscripción, en su caso, y las medidas sancionadoras que correspondan, la Delegación Territorial requerirá mediante las correspondientes órdenes de ejecución dirigidas a la persona titular, y dictadas previa audiencia de la misma, que los pozos que se abandonen o estén en desuso sean sellados de forma tal que se evite el deterioro de las masas de agua subterránea. Transcurrido el plazo concedido en la orden, podrá la Delegación Territorial ejecutar subsidiariamente las labores de sellado, previo requerimiento a la persona titular y a su costa.

<sup>32</sup> Sentencias 9955/2006, 11305/2008, 13111/2013 y 8763/2013 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía: "... es el organismo de Cuenca el que debe comprobar si se distraen aguas de la superficie" (dada la expresión "comprobará" empleada por el art. 87.4 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico...siendo inadecuada la utilización del estudio de permeabilidad del Instituto Geológico y Minero de España, que se corresponde con estudios de carácter genérico, insuficientes para denegar el aprovechamiento pretendido, pues ninguna referencia concreta se hace al cauce concreto de que se trata en esta sentencia.

<sup>33</sup> Artículo 53 de la Ley de Aguas: Los derechos adquiridos por disposición legal se perderán según lo establecido en la norma que los regule o, en su defecto, por disposición normativa del mismo rango; como en la norma legal que lo regula, ley de aguas, no se establece procedimiento se aplica el artículo 6'2 del Código Civil.

Código:640xu851XSRJ9YlWi035QZSfNZU1kG. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>			
FIRMADO POR	JUAN MARIA SERRATO PORTILLO	FECHA	13/12/2017
ID. FIRMA	640xu851XSRJ9YlWi035QZSfNZU1kG	PÁGINA	21/21